

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	LUZ MARY DEVIA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – en adelante COLFONDOS S.A.. LLAMADAS EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RADICACIÓN	76001310501820240029901
TEMA	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

AUDIENCIA N° 99

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 66

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el Auto núm. 30 del 16 de enero de 2025 que negó el recurso de casación interpuesto por dicha entidad, por no superar el interés económico la cuantía exigida por el

artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.. La parte demandante se opuso a la prosperidad de los recursos.

En escritos posteriores las apoderadas judiciales de Colpensiones y Colfondos solicitan la terminación del proceso afirmando que la demandante fue traslado voluntariamente a Colpensiones.

El apoderado judicial de PORVENIR argumenta que sí se acredita el interés económico de su prohijada, pues la Corte Suprema de Justicia en auto AL-1533 de 2020 dispuso que el interés económico para recurrir en casación debe revisarse desde la diferencia pensional que eventualmente podría en cada uno de los regímenes pensionales, así:

*“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, **sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante**, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, **es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado**, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado. En efecto, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenerse por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retornado, y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del a quo sería el de prima media con prestación definida”.*

También señala que la Corte Constitucional en la sentencia SU107 de 2024 determinó como regla que no es procedente por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional, ordenar la devolución de los gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, las sumas de los seguros previsionales y la indexación.

Para resolver, se CONSIDERA:

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés

económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar.

La Sala no encuentra razones atendibles para reponer el Auto núm. 30 del 16 de enero de 2025 por cuanto el auto de la Corte Suprema de Justicia al que hace referencia el recurrente, resuelve o establece la forma de calcular interés económico para recurrir en casación de la parte demandante al señalar que es sobre *“la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado”*, por lo tanto, tal posición jurisprudencial no es aplicable a la AFP.

Además, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tiene establecido que las AFP no tienen interés para recurrir en casación por cuanto se trata de un proceso donde se decretó la ineficacia de la afiliación de régimen pensional. Al respecto, en Auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal

magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación, entre otros, en los autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018, AL1533-2020, AL2102-2023, AL1587-2023, AL2302-2024, AL1817-2024, AL1621-2024, AL2355-2024.

Tampoco es de recibo el argumento presentado sobre la no aplicación de la sentencia SU107 de 2024, toda vez que, dicho asunto fue decidido en la sentencia núm. 311 del 31 de octubre de 2024 proferida por esta sala, máxime que con ese argumento el recurrente no afirma que supera el interés jurídico para recurrir en casación ni ataca el auto recurrido.

En cuanto a lo solicitud de terminación del proceso, se niega por no acreditarse el cumplimiento total de la sentencia en la que además del traslado de régimen se ordenó el traslado de una serie de emolumentos.

Ante la no prosperidad del recurso de reposición, se concede subsidiariamente el recurso de queja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, ordenándose el envío del expediente ante la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) NO REPONER el Auto núm. 30 del 16 de enero de 2025, que negó el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., por las razones expuestas.

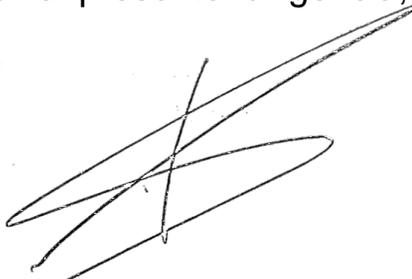
2º) CONCEDER el recurso de QUEJA. En consecuencia, se ordena el envío del expediente ante la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso, una vez ejecutoriado el presente auto.

3°) NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas.

4°) RECONOCER personería a la abogada María Alejandra Russy Monroy, para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, en los términos del memorial poder aportado en el PDF21 del cuaderno del Tribunal. Y, a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colfondos, en los términos del memorial poder aportado en el PDF20 del cuaderno del Tribunal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

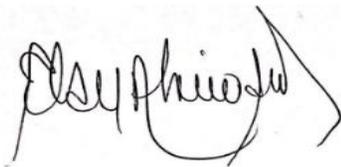
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ